

**Tribunal Arbitral  
Arbitraje Potestativo  
Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento  
EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.  
Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.  
Pliego de Reclamos 2023**

**Arbitraje seguido entre:**

**Sindicato Único de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado  
de Huancayo- SUTAPAH**

**Y**

**Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAMHUANCAYO S.A.**

**Expediente N° 047-2022 GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos  
2023**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**Paulina Azurín Ballón  
Presidente**

**Walter Paúl Noriega Torero  
Árbitro**

**Eliana Villar Astete  
Árbitro**

**César Llorente Vílchez  
Secretario**

## **LAUDO ARBITRAL**

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2025, los miembros del Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2023, concerniente a la negociación colectiva realizada entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE HUANCAYO- SUTAPAH** (en adelante, el Sindicato) y **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EPS. SEDAMHUANCAYO S.A.** (en adelante, la Empresa), la Ing. Paulina Azurín Ballón (presidente), el Econ. Walter Paúl Noriega Torero (árbitro designado por el Sindicato) y la Abog. Eliana Villar Astete (árbitro designado para la Empresa) emiten el presente Laudo Arbitral.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con la designación del árbitro Walter Paúl Noriega Torero, por parte del Sindicato y la designación del árbitro Eliana Villar Astete de la Empresa, quienes a su vez designaron a la señora Paulina Azurín Ballón como Presidente del Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral citó al Sindicato y a la Empresa a la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral (en adelante Audiencia de Instalación), para resolver la controversia derivada del proceso de negociación colectiva.
- 1.2 Con fecha 21 de octubre de 2024 a las 05:00 horas de la tarde, por videoconferencia en plataforma virtual Zoom, se hicieron presentes los representantes de **EL SINDICATO**, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de **LA EMPRESA**. En la citada diligencia, el Tribunal Arbitral comunica que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2024, presentado al correo del secretario arbitral (llorentevilchez@gmail.com) a horas 04:17 de la tarde, **LA EMPRESA** ha solicitado la reprogramación de la presente audiencia dentro de un plazo de quince días aproximadamente, debido a que mediante Resolución de Directorio N° 39-2024-EPS-SEDAMHUANCAYO S.A./PD de fecha 30 de setiembre de 2024, se realizó la designación del nuevo Gerente General, el Lic. Carlos Juárez Alfaro; motivo por el cual, **LA EMPRESA** no cuenta con representante legal debidamente acreditado y que cuente con poder de representación legal, encontrándose en estado de indefensión.
- 1.3 Ante ello, el Tribunal Arbitral decidió reprogramar la citada audiencia para el jueves 25 de octubre de 2024 a horas 05:00 de la tarde.

**Tribunal Arbitral**  
**Arbitraje Potestativo**  
**Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento**  
**EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Pliego de Reclamos 2023**

- 1.4 Con fecha 25 de octubre de 2024 a las 05:00 horas de la tarde, por videoconferencia en plataforma virtual Zoom, se hicieron presentes los representantes de las partes. En dicha diligencia, el abogado Miguel Orihuela, en su calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de **LA EMPRESA**, solicitó la suspensión de la audiencia en la medida que no tenían comisión negociadora vigente ante el cambio del nuevo Gerente General, el Lic. Carlos Juárez Alfaro. Asimismo, advirtió que existe una ausencia de representación, en la medida que todos los poderes fueron delegados por el Gerente General saliente, por lo que dichas facultades dejarían de tener efecto una vez sea inscrita la nueva delegación del Lic. Juárez Alfaro como Gerente General, quien será la persona que decidirá quienes forman la nueva comisión negociadora y que poderes ratifica, incluyendo su poder como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de **LA EMPRESA**.
- 1.5 Ante ello, el Tribunal Arbitral decidió reprogramar la citada audiencia para el jueves 31 de octubre de 2024 a horas 02:00 de la tarde. Diligencia en la cual, **LA EMPRESA** cuestionó la participación en la audiencia de un integrante de la comisión de negociación de **EL SINDICATO**, en razón de que este no tendría la condición de representante de la organización sindical, lo que no lo habilitaría para a participar en el presente proceso arbitral; asimismo, observó la participación de la Sra. Josefina Gabriel Rosas, por haber sido despedida de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A.; de igual modo, cuestionó la participación del secretario general de la organización sindical, en el presente arbitraje, por considerar que no es parte de la comisión de negociación colectiva. Frente a ello, **EL SINDICATO** refutó los argumentos de la posición empresarial, en los puntos expuestos, agregando, respecto del despido de la Sra. Josefina Gabriel Rosas, que la propia Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 01-2024- EPS SEDAM HUANCAYO S.A./OAF, le concedió el derecho de impugnar la decisión de despido mediante recursos de reconsideración y/o apelación, y que ya había presentado la referida impugnación.
- 1.6 En atención a ello, el Tribunal Arbitral decidió suspender la audiencia, reprogramando la continuación de esta para el 8 de noviembre de 2024 a horas 04:00 p.m.
- 1.7 Con fecha 8 de noviembre de 2024 a horas 02:00 de la tarde, por videoconferencia en plataforma virtual Zoom, se hicieron presentes los representantes de las partes, continuándose con la AUDIENCIA DE INSTALACION, dándose por instalado el Tribunal Arbitral; asimismo, se fijó fecha para el intercambio de propuestas finales para el día 15 de noviembre del 2024 y plazo para la presentación de observaciones de corresponder que vencería el 22 de noviembre del 2024.

**Tribunal Arbitral**  
**Arbitraje Potestativo**  
**Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento**  
**EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Pliego de Reclamos 2023**

- 1.8 Resolución Nro. 01 del 08 de noviembre del 2024: por la que entre otros puntos se declara procedente el arbitraje potestativo
- 1.9 Resolución Nro. 02 del 15 de noviembre del 2024: por la que se resuelve ampliar plazo presentación propuestas finales 22 de noviembre del 2024, entre otros puntos
- 1.10 Resolución Nro. 03 del 21 de noviembre del 2024 el Tribunal Arbitral resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 01 de fecha 08 de noviembre del 2024 por la EPS SEDAM HUANCAYO
- 1.11 Resolución Nro. 04 del 25 de noviembre del 2024 el tribunal arbitral solicita al SUTAPAH informe si procederá a subrogarse en el pago del saldo pendiente a cargo de la EPS SEDAM HUANCAYO
- 1.12 Resolución Nro. 05 de fecha 26 de noviembre del 2025 corre traslado de las propuestas finales presentadas por las partes otorgando un plazo de cinco días para la presentación de observaciones, programándose audiencia para la sustentación de propuestas finales el día 06 de diciembre del 2024
- 1.13 Mediante correo de fecha 21 de noviembre de 2024, EPS SEDAM HUANCAYO S.A., procedió presentar su escrito bajo sumilla "PRESENTO Y SUSTENTO PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA".
- 1.14 Por su parte, con fecha 21 de noviembre de 2024, también mediante correo electrónico el Sindicato Único de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo- SUTAPAH, presentó su escrito bajo sumilla "Presentación de PROPUESTA FINAL – Arbitraje 2023.
- 1.15 Resolución Nro. 06 del 27 de noviembre del 2024 por la que el Tribunal Arbitral dejo sin efecto la fecha inicialmente programada con Resolución Nro. 05 de fecha 26 de noviembre reprogramando la audiencia de sustentación de propuestas finales para el día 05 de diciembre del 2024 a horas 03:30 de la tarde., diligencia que se llevó a cabo con la participación de ambas partes.
- 1.16 Resolución Nro. 07 del 02 de diciembre del 2024 por la que se corrió traslado al SUTAPAH de los escritos presentados por la EPS SEDAM HUANCAYO por la que formula reconsideración de la Resolución Nro. 04 de fecha 25 de noviembre del 2024 y plantean NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Nro. 03 de fecha 21 de

noviembre del 2024, así como traslado del escrito de fecha 27 de noviembre del 2024 presentado por el SUTAPAH con el asunto SUSTITUCION DE EPS SEDAM HUANCAYO S.A en el pago de honorarios

- 1.17 Resolución Nro. 08 del 04 de diciembre del 2025 por la que el Tribunal Arbitral resuelve declarar INFUNDADO el pedido de suspensión del proceso arbitral presentado por la EPS SEDAM HUANCAYO, poner en conocimiento las observaciones presentadas por el SUTAPAH a sus propuestas finales y otro.
- 1.18 Escritos de fecha 04 de diciembre del 2024 por el que la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. ABSUELVE el TRASLADO DEL ESCRITO presentado por el SUTAPAH y solicita se RESUELVAN los recursos de reconsideración planteados y se disponga la suspensión de la AUDIENCIA DE SUSTENTACION DE POSICIONES
- 1.19 ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACION DE PROPUESTAS FINALES de fecha 05 de diciembre del 2024 en la que luego de la sustentación de las propuestas finales de las partes, el Tribunal Arbitral resolvió SUSPENDER el cómputo de plazos del proceso arbitral hasta que la AAT entregue el dictamen económico laboral definitivo y se cancelen los honorarios arbitrales pendientes a la fecha.
- 1.20 Resolución Nro. 09 de fecha 22 de agosto del 2025 por la que el Tribunal Arbitral RESUELVE: LEVANTAR la SUSPENSIÓN del cómputo de plazos establecido en el ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACION DE PROPUESTAS FINALES del 05 de diciembre del 2024, declarar IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION presentado contra la Resolución Nro. 04 e INFUNDADO el RECURSO DE NULIDAD interpuesto contra la Resolución Nro. 03, señalándose fecha para la audiencia de notificación de laudo arbitral.

## **II. NORMAS APLICABLES**

El presente arbitraje tiene como marco legal, las disposiciones contenidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071, conforme lo regulado en el artículo 2° de la Ley N° 31188 – Ley de la Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que señala lo siguiente: *“Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento”*.

### **III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES**

Las propuestas presentadas por las partes se fundamentan en los siguientes argumentos, los mismos que pasamos a detallar:

#### **III.1. Propuesta final del SINDICATO**

- 3.1 El **SINDICATO** presentó su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

##### **PRIMERO: ÁMBITO SUBJETIVO**

Siendo el SUTAPAH el sindicato mayoritario de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores. los beneficios y derechos que emanan del presente convenio colectivo son aplicables a todos los trabajadores de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. excepto el personal de dirección y confianza, de conformidad con lo establecido con los artículos 9 y 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N.º 010-20023-TR) y los artículos 28 y 34 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N.º 011-92-TR y normas modificatorias).

##### **SEGUNDO: VIGENCIA**

El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia de un (1) año, desde el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

##### **TERCERO: INCREMENTO DE REMUNERACIONES**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. otorgará un incremento mensual de remuneraciones, equivalente a S/ 300.00 (trescientos y 00/100) sobre la remuneración básica vigente al 31 de diciembre de 2022, de la manera que se establece, al amparo del artículo 28º Alcances de la convención colectiva, del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

Trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo-SUTAPAH S/ 300.00 (trescientos y 00/100).

Trabajadores afiliados al sindicato minoritario Sindicato de Servidores de Agua Potable de Huancayo-SISDAPH: S/ 117.50 (ciento diecisiete y 50/100).

##### **CUARTO: ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. incrementará la Asignación por Movilidad a la suma de S/ 26.00 (veintiséis y 00/100), por día efectivo de trabajo.

### **QUINTO: ASIGNACIÓN ALIMENTICIA**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. incrementará la Asignación Alimenticia a la suma de S/ 26.00 (veintiséis y 00/100), por día efectivo de trabajo.

### **SEXTO: BONIFICACIÓN POR EL DÍA DEL TRABAJADOR**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. otorgará una bonificación extraordinaria por el día del trabajador en la suma de S/ 300.00 (trescientos y 00/100) a ser pagada en el mes de mayo de cada año, a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo.

### **SÉPTIMO: BONIFICACIÓN POR EL DÍA DEL AGUA**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. otorgará una bonificación extraordinaria por el día del agua en la suma de S/ 200.00 (doscientos y 00/100) a ser pagada en el mes de marzo de cada año, a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo.

### **OCTAVO: SISTEMA DE BENEFICIOS Y REMUNERACIONES**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. implementará un solo sistema de remuneraciones y beneficios, superando las diferencias derivadas de la negociación colectiva desde el año 2011 al 2022 realizadas con sindicatos minoritarios; a tal efecto, realizará la homologación respectiva. El sistema único de remuneraciones y beneficios se aplicará a todos los trabajadores de EPS SEDAM HUANCAYO S.A.

Tratándose de beneficios de negociación colectiva la implementación del sistema único de remuneraciones y beneficios será acordado por la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. y el SUTAPAH en el plazo no mayor de 120 días calendarios contados desde la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

### **NOVENO: CAPACITACIÓN PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. programará actividades anuales, entro de un plan de capacitación y fortalecimiento de la gestión, con la finalidad de la actualización del conocimiento y habilidades de los trabajadores, destinado a mejorar su desempeño en la gestión de atención de usuarios, gestión comercial, gestión administrativa, gestión operacional y técnica de la infraestructura, mediante el desarrollo de actividades y programas de capacitación.

La capacitación considerará el conocimiento actualizado de los diversos reglamentos aprobados por la SUNASS que rigen la actividad de EPS SEDAM HUANCAYO S.A.; así como, las metas regulatorias, la optimización de los ingresos económicos y de los costos de la prestación de los servicios.

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. programara las actividades considerando participación y los aportes de los trabajadores, en el plazo máximo de 120 días calendarios contados desde la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

## **DÉCIMO: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A dará cumplimiento de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) como un derecho fundamental de todos los trabajadores, con el objetivo prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, dando cumplimiento íntegra la Ley N.º 29783 y su reglamentación, incluyendo la evaluación de riesgos una vez al año y la extensión de certificados de los exámenes médicos ocupacionales, con costo a cargo de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A.

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. programará las actividades considerando la participación y los aportes de los trabajadores, en el plazo máximo de 120 días calendarios contados desde la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

## **DÉCIMO PRIMERO: CATEGORÍAS REMUNERATIVAS**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. implementará categorías remunerativas y las asignará a los trabajadores. con el propósito de impulsar en el corto plazo el fortalecimiento de la gestión institucional integral.

Las categorías se diseñarán e implementarán en perspectiva de la aplicación de la escala remunerativa que se apruebe en aplicación del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA.

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. diseñará, asignará e implementará las categorías remunerativas considerando la participación y los aportes de los trabajadores.

## **DÉCIMO SEGUNDO: PROGRAMA DE ASISTENCIA MEDICO FAMILIAR-PAMF**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. incorporará a un trabajador en la administración del Programa de Asistencia Medico Familiar-PAMF para asegurar mejores condiciones de administración, control y prestaciones del Programa. A tal efecto, EPS SEDAM HUANCAYO S.A. y el SUTAPAH aprobarán el reglamento respetivo en el plazo máximo de 120 días calendarios contados desde la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

## **DÉCIMO TERCERO: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE CONVENIO COLECTIVO**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. otorgará a sus trabajadores por cierre de Convenio Colectivo la suma de S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100). El presente beneficio es aplicable de la manera que se establece, al amparo de artículo 28º Alcances de la convención colectiva del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

Trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo- SUTAPAH S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100)

Trabajadores afiliados al sindicato minoritario Sindicato de Servidores de Agua Potable de Huancayo- SISDAPH: S/ 800.00 (ochocientos y 00/100)

#### **DÉCIMO CUARTO: CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS**

Los beneficios establecidos en las cláusulas del presente Convenio Colectivo tienen el carácter de permanentes.

#### **DÉCIMO QUINTO: CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS ANTERIORES**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. reconoce el carácter permanente de los beneficios anteriores al presente Convenio Colectivo, obtenidos mediante los Pactos, Convenios Colectivos y Laudos Arbitrales.

#### **DÉCIMO SEXTO: DESCUENTOS DE COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

Dada la eficacia general del presente Convenio Colectivo, EPS SEDAM HUANCAYO S.A. descontará de los pagos del presente laudo el importe per cápita de los costos y gastos del proceso arbitral que correspondan a cada trabajador, debiendo ser transferidos al SUTAPAH. Para el efecto, el SUTAPAH presentara la liquidación respectiva y el monto per cápita de descuento.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO: CANCELACIÓN DE HONORARIOS**

Establecer que la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. deberá cumplir con pagar los honorarios arbitrales del árbitro de parte designado por la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. el 50% de los honorarios de la presidenta del tribunal y el 50% de los honorarios del secretario arbitral, de conformidad con el Acta de inicio y continuación del arbitraje del 31.10.2024 y 08.11.2024. Los referidos importes ascienden a S/ 14,504.00 soles (catorce mil quinientos cuatro con 00/100), S/ 9,065.00 (nueve mil sesenta y cinco con 00/100) y S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100) respectivamente; en total S/ 26,069.00 (veinte seis mil sesenta y nueve con 00/100).

### **III.2. Propuesta final de LA EMPRESA:**

- 3.2 Respecto de la EMPRESA, consta en autos que esta presentó un documento bajo la denominación de "Presento y Sustento Propuesta Final de Negociación Colectiva"; sin embargo, de su lectura integral se advierte que dicho escrito no contiene planteamientos autónomos ni alternativos que configuren una verdadera propuesta

final en los términos exigidos por la normativa aplicable. El documento en cuestión se limita a cuestionar y desestimar las cláusulas planteadas por el SINDICATO, sin ofrecer contrapuntos concretos ni alternativas de solución. Esta apreciación se ve corroborada por las observaciones formuladas por la organización sindical, en las que se precisa que lo presentado por la empresa constituye en realidad un conjunto de objeciones a su pliego, mas no una propuesta final que permita al Tribunal contrastar posiciones en condiciones de simetría. En tal sentido, corresponde dejar constancia que **LA EMPRESA** no ha formulado una propuesta final materialmente válida y que, por ende, el análisis del Tribunal deberá efectuarse teniendo como parámetro principal la propuesta final del sindicato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

#### **IV. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL**

**4.1** El arbitraje es un medio de solución de conflictos, en virtud del cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de facultades para tal fin. En otras palabras, a través de este mecanismo, se traslada la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que estas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal - como en el presente caso - que hayan elegido.

**4.2** Desde que en este mecanismo las partes se someten a la decisión de un tercero, tradicionalmente se ha requerido la manifestación de voluntad de los recurrentes, para someterse a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, a lo largo de los años, el arbitraje ha demostrado tener una enorme utilidad para la vida en sociedad y las relaciones de trabajo, al punto de que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".

##### **IV.1. Fundamento general de la jurisdicción arbitral y garantía del control difuso de constitucionalidad**

**4.3** La jurisdicción arbitral se encuentra reconocida en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú cuando señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. **La unidad y exclusividad** de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse **jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral***"<sup>1</sup> (El énfasis es añadido). De este modo, el fundamento de la jurisdicción arbitral emana de su

---

<sup>1</sup> Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

reconocimiento por la Constitución (normas de máxima jerarquía en nuestro sistema normativo), antes que en la voluntad de las partes que decidan someterse a dicha vía.

- 4.4** En lo que respecta a la relación entre el arbitraje y la función jurisdiccional del Estado, es importante tener en consideración que, para el Tribunal Constitucional, si bien la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, ello no implica que esta institución desplace al Poder Judicial, sino que se trata de una **alternativa que complementa el sistema judicial**, conforme lo indica en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC<sup>2</sup>. Así, para el Tribunal, el arbitraje se concibe "(...) *como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia*" (fundamento jurídico N° 03 de la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC).
- 4.5** En este sentido, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (que implica reconocer un sistema jurisdiccional unitario en el Estado con las mismas garantías y normas de funcionamiento), reconoce la jurisdicción arbitral, lo cual ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2006-PI/TC<sup>3</sup>.
- 4.6** A tenor de lo expuesto, es indudable la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "*jurisdicción excepcional*", desde que no es tan solo un instrumento meramente privado. En efecto, dada su trascendencia, **la Norma Suprema lo ha reconocido como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y, en esa medida, le ha otorgado las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria**, con particularidades propias como la resolución en única instancia, sin perjuicio de la revisión judicial en casos taxativamente previstos.

---

<sup>2</sup> Los fundamentos jurídicos N° 07 y 10 de dicha sentencia indica lo siguiente: "*El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias"* (El énfasis es añadido).

<sup>3</sup> Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscalía de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en la que se indica lo siguiente: "*Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. **De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje)**, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional"* (Fundamento jurídico N° 10). (El énfasis es añadido).

- 4.7 Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

*La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.*

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales"*(Fundamento jurídico 18).

(El énfasis es añadido).

#### **IV.2. Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución de los conflictos**

- 4.8 Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente que existe entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen la solución.
- 4.9 En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28 de la Constitución, cuando

establece lo siguiente:

*"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. **Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.**"*

(El énfasis es añadido).

**4.10** De la disposición citada se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto, a saber: **el camino de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.**

**4.11** Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - **Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.**"*

*En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los **procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.**"*

*Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negocia- dores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar **satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones** de las partes contendientes en el conflicto laboral" (fundamento jurídico 35).*

(El énfasis es añadido).

**4.12** De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139, inciso 1 de la Constitución, sino que **esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la misma Norma Fundamental.** En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.

#### **IV.3. El principio Kompetenz-Kompetenz**

**4.13** El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 28 de febrero de 2006<sup>4</sup>, reconoce el principio "Kompetenz-Kompetenz" en el ámbito del arbitraje, en los siguientes términos:

*"13. (...) este Tribunal considera conveniente reiterar la **plena vigencia del principio de la "Kompetenz-Kompetenz"** previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.*

*14. Este Tribunal **reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral (...), con independencia jurisdiccional** y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria"*

(El énfasis es añadido).

**4.14** Téngase presente que la referida sentencia del Tribunal Constitucional se expidió en el año 2006, es por ello por lo que se refiere a la Ley General de Arbitraje cuando se pronuncia sobre el principio "Kompetenz-Kompetenz". Dicha Ley General fue sustituida por el Decreto Legislativo N° 1071, norma vigente en la materia. No obstante, los argumentos que sustentan la sentencia no pierden

<sup>4</sup> Recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. Caso Cantuarias Salaverry

aplicación, en la medida que en el Decreto Legislativo N° 1071 se reconoce también dicho principio en sus artículos 3, 40 y 41, respectivamente:

*"Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral  
(...) 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo."*

*"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.  
El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."*

*"Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.*

*1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales"*

**4.15** En cuanto al principio "Kompetenz-Kompetenz", la doctrina nacional también se ha pronunciado en el sentido que los árbitros están llamados a conocer y a resolver todas las controversias que se presenten durante el proceso arbitral:

*"Este principio (...) alude a la **facultad que tienen los árbitros para conocer todas las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral** (relativas a derechos de carácter disponible por las partes) **e incluso para decidir acerca de su propia competencia**, cuando se planteen oposiciones relativas a la existencia, eficacia y validez del convenio"<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Landa Arroyo, César. El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ob. Cit.

(El énfasis es añadido).

#### **IV.4. El control difuso en la constitucionalidad de las normas en el proceso arbitral**

**4.16** Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional, es la de aplicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas, entendido como un "poder-deber". El control difuso es un instrumento que tiene por finalidad garantizar la vigencia práctica de dos principios: el de supremacía constitucional y el de jerarquía normativa.

**4.17** El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 8 de setiembre de 1999<sup>6</sup>, sostuvo:

*"Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un **poder-deber del Juez al que el artículo 138º de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51º de nuestra norma fundamental. Este control es el poder- deber consubstancial a la función jurisdiccional**"*

(El énfasis es añadido).

**4.18** Si bien el control difuso es un "poder" que se le reconoce a quienes ejercen la función jurisdiccional, también se configura como una obligación en tanto existe el "deber" de aplicarlo, cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella.

**4.19** El Tribunal Constitucional ha precisado -en su sentencia del 9 de enero de 2003<sup>7</sup>- que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes ejercen la función jurisdiccional:

***"la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138º de nuestra***

---

P. 36.

<sup>6</sup> Recaída en el Expediente N° 0145-99-AA/TC. Caso Industria de Confección Textil

<sup>7</sup> Recaída en el Expediente N° 0007-2001-AI/TC. Caso de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 003, de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

*Constitución Política, **sólo se encuentra reservada para aquellos** órganos constitucionales **que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden**”*

(El énfasis es añadido).

**4.20** Así, no habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional con reconocimiento constitucional expreso, **se le debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.** En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

*“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), **es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, pre- vista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional**” (fundamento jurídico N° 24).*

(El énfasis es añadido).

**4.21** Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que “(...) *de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los árbitros deben preferir la primera***” (fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso resulta plenamente aplicable para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

#### **IV.5. El principio de supremacía constitucional**

**4.22** El principio de supremacía constitucional establece que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución, por lo que los órganos jurisdiccionales -entre ellos el fuero arbitral- deberán siempre preferir su aplicación. Este principio ha sido con-

sagrado en el artículo 138º de la Constitución, en los siguientes términos:

*"Artículo 138º. - (...) **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.** Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*  
(El énfasis es añadido).

**4.23** También en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), se encuentra reconocido el principio de supremacía constitucional:

*"Artículo VI. - Control Difuso e Interpretación Constitucional **Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera,** siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...)"*

(El énfasis es añadido).

**4.24** Cabe precisar que, si bien el artículo transcrito del Código Procesal Constitucional se refiere únicamente al "Juez", ha quedado definido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el control difuso "puede" y "debe" ser aplicado también por los árbitros, en el ámbito de las competencias que le son propias.

#### **IV.6. El principio de jerarquía normativa**

**4.25** El principio de jerarquía normativa supone la coexistencia de normas de distinto rango -constitucionales, legales, reglamentarias- las cuales se ordenarán bajo un criterio de jerarquía, cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y estas -a su vez- sobre las reglamentarias. Este principio ha sido consagrado en el artículo 51 de la Constitución, en los siguientes términos:

*"Artículo 51º. - **La Constitución prevalece sobre toda norma legal;** la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"*

(El énfasis es añadido).

**4.26** La Constitución es la norma suprema y como tal debe primar sobre cualquier otra

disposición legal, como explícitamente lo consagra el artículo 51 del texto constitucional. Por lo tanto, la norma que contravenga por la forma o por el fondo, su letra o espíritu, deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible, deberá ser declarada inaplicable al caso concreto, ejerciéndose así el control difuso reconocido a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natural del carácter normativo de la Constitución y del rango superior que ella ocupa en la jerarquía normativa, así como del deber que tenemos todos los peruanos - incluidos los árbitros- de respetar, cumplir y defender la Constitución (artículo 38).

## **V. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT**

**5.1** En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales no son solo los regulados en la Carta aprobada en 1993, sino que se incluyen dentro aquellos, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado.

**5.2** Se debe tener en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 3 de la Constitución y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, forman parte del "*Bloque de Constitucionalidad*" del artículo 28 de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran –entre otros - el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso<sup>8</sup>.

**5.3** En este contexto, el Convenio 98 de la OIT garantiza en su artículo 4 el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "*con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*". Como podrá observarse, el citado artículo consagra el **principio de autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo**, lo que excluiría la intervención esta- tal que configure una restricción, limitación o cualquiera otra forma de afectación de dicho derecho.

**5.4** Al respecto, existen diversos pronunciamientos tanto del Comité de Libertad

---

<sup>8</sup> Si bien el fundamento jurídico ya ha sido citado con anterioridad, reiteramos la cita textual de la sentencia del Tribunal Constitucional: "Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto" (fundamento jurídico N° 18).

Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante traer a colación dos pronunciamientos: (i) el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y (ii) el segundo por un reciente documento de la OIT.

- 5.5** En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostuvo:

*"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, **el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo.** El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."*

(El énfasis es añadido).

- 5.6** De otra parte, en el Estudio General del 2012 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, se afirma de una manera contundente que:

*"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que **los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los SITRASUNARPs interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.**"*

(El énfasis es añadido).

- 5.7** Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje en materia laboral es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41 del

Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas. De este modo, **cualquier prohibición al convenio colectivo o al laudo arbitral de otorgar beneficios de naturaleza económica, se desnaturaliza la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral, al negárseles su objeto principal.**

## **VI. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

**6.1** En concordancia con lo expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87, 98 y 151) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281, N° 14712 y la décimo séptima disposición general y transitoria de la Constitución de 1979, respectivamente.

**6.2** Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

*"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral*

*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia **con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."***

(El énfasis es añadido).

**6.3** En este escenario, **el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa.** Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución ordena el fomento de este derecho,

por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta materia. En este sentido, su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4 del Convenio 98.

**6.4** A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que **la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial**. Sin embargo, adicionalmente, en este caso, tanto la norma máxima nacional como las internacionales, han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

**6.5** Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) *por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)*" (artículo 4 del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva.

**6.6** Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *"En ese sentido, el artículo 4º del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios"*.

**6.7** En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado precisó lo siguiente:

*"Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28 de la Constitución, razón por la cual **pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto**"* (fundamento jurídico N° 18).

(El énfasis es añadido).

**6.8** Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que **las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.**

**6.9** Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004- AI/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))".

**6.10** Por tanto, debe quedar claro que: (i) sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente; y (ii) que las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacía que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.**

**6.11** Al respecto, se tiene presente que los límites a la negociación colectiva solo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente reconocido.

## **VII. SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DEL CASO CONCRETO**

### **VII.1. Sobre el fallo de equidad, el principio de razonabilidad y el principio de equilibrio presupuestal**

**7.1.** El Tribunal Arbitral, al momento de la elección de una de las propuestas finales,

debe evaluar el contenido de estas y, sobre todo, tener presente la naturaleza de **fallo de equidad** que revista al laudo arbitral. Sobre dicho fallo de equidad, debe recordarse que los Tribunales deben buscar el privilegio de una solución equitativa a cada caso, lo cual implica poder recurrir a medidas como el control difuso, ya previamente desarrollado en el presente Laudo. Así, la aplicación de un fallo de equidad resulta indispensable en un procedimiento arbitral, más aún cuando el conflicto sometido es de índole económico.

**7.2.** En efecto, como señala Roque Caivano, *“el juzgamiento por equidad lleva implícita la necesidad de lograr que el resultado al que (se) llega sea intrínsecamente justo, en función de la realidad concreta que debe resolver. Para ello, pueden no sólo adaptar los principios y normas y flexibilizar su interpretación, sino aún dejarlas de lado, de modo de lograr una solución al conflicto sobre la base de criterios compatibles con los estándares propios de la actividad en la que se desenvuelve el conflicto”*<sup>9</sup>.

**7.3.** En atención a ello, el Tribunal Arbitral ha revisado y compulsado las posiciones de ambas partes, advirtiendo que **EL SINDICATO** presentó una propuesta final que contiene beneficios de naturaleza económica debidamente cuantificables. En cambio, el documento presentado por **LA EMPRESA** bajo la denominación de “propuesta final” carece de planteamientos sustantivos, limitándose a formular objeciones y observaciones frente al pliego sindical, sin ofrecer alternativas ni beneficios concretos que configuren una verdadera propuesta final en los términos de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento. En tal sentido, corresponde dejar constancia que la presentación de la empresa no constituye una propuesta final materialmente válida, resultando en un costo económico nulo, lo que obliga al Tribunal a efectuar su análisis principalmente sobre la base de la propuesta final sindical.

### **Sobre la fundamentación de la propuesta final del sindicato**

**7.4.** En la parte introductoria de su propuesta final, el Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH ha invocado los artículos 28 del Reglamento de la LRCT, 9 y 42 del TUO de la LRCT, así como la Resolución de Sub-Intendencia N.º 875-2024-SUNAFIL/IREJUN/SISA, para sustentar su condición de mayoría absoluta y la representación de la totalidad de trabajadores de la empresa.

El Tribunal considera necesario precisar que:

---

<sup>9</sup> CAIVANO, Roque. Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje. En: Revista Peruana de Arbitraje N° 2, Lima, 2006. Pág. 141.

-El **artículo 28 del Reglamento de la LRCT (D.S. N.º 011-92-TR)** regula únicamente los alcances de la convención colectiva y las limitaciones o exclusiones posibles, sin referirse a la representatividad sindical, por lo que no constituye fuente de la mayoría absoluta.

-El **artículo 9 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2003-TR)** reconoce la representación general de un sindicato mayoritario, pero exige verificar la afiliación real de más del 50 % del total de trabajadores y, en casos de pluralidad sindical, prevé mecanismos de representación conjunta o la limitación a los afiliados si no existe acuerdo.

-La **Resolución de SUNAFIL N.º 875-2024** acreditó un acto de discriminación antisindical ocurrido en el año 2019, sancionando a la empresa por otorgar mayores beneficios a un sindicato minoritario.

En consecuencia, el análisis de este laudo se limita a los **pedidos concretos vinculados al SUTAPAH**, conforme al artículo 57 del Reglamento de la LRCT.

**7.5.** Estando al análisis realizado por este Tribunal Arbitral, éste también tiene en cuenta el **principio de razonabilidad**, el cual se debe encontrar presente inherentemente a este tipo de arbitrajes económicos, considerando la posición y situación de **LA EMPRESA**.

**7.6.** En ese marco, debemos recordar que el **principio de razonabilidad**, en palabras de Américo Plá Rodríguez, es entendido en los siguientes términos:

***"Noción.** - Reducido pues, a su expresión más escueta, podemos decir que el principio de razonabilidad consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón.*

*Podría decirse, quizá que una afirmación tan elemental no es exclusiva del derecho del trabajo, sino propia de todas las ramas del derecho. Todo el orden jurídico se estructura en torno de criterios de razón y de justicia que parten de la naturaleza de la persona humana y buscan concretar un ideal de justicia (...)*

***Se trata, como se ve, de una especie de límite o de freno formal y elástico al mismo tiempo, aplica en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de***

**circunstancias posibles.**<sup>10</sup>

(El énfasis es añadido).

**7.7.** Asimismo, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad es un principio general del derecho, y que su observancia es obligatoria a partir de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, que se transcriben textualmente:

*"Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

*8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.*

*En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario."*

*"Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley*

*Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano."*

**7.8.** Estando a todo lo expuesto precedentemente, se desprende que la decisión del Tribunal recogida en este laudo será un fallo de equidad, basado en el principio de razonabilidad.

**VIII. SOBRE EL DICTAMEN ECONÓMICO LABORAL Y OTRAS CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICO.**

**VIII.1. Sobre la información económica presentada por las partes al Tribunal Arbitral Arbitraje Potestativo Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS.SEDAM HUANCAYO S.A. y la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAM HUANCAYO S.A. Pliego de Reclamos 2023**

**8.1** En el año 2024, los ingresos por prestación de servicios ascendieron a S/

---

<sup>10</sup> 14 PLA RODRIGUEZ, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo. De Palma – Buenos Aires. Segunda Edición. 1978. P. 284 – 285.

45'447,779, lo que representó un incremento de 4.59% en comparación con el con el año 2023(S/43'452,696), debido básicamente a los mayores ingresos por el servicio de agua potable.

- 8.2** Es importante indicar que los mayores ingresos por el servicio de agua potable fueron motivados por el aumento de su volumen físico y valor unitario en 3.60% y 0.95%, respectivamente.<sup>11</sup>
- 8.3** El costo de servicio ascendió a S/ 11'733,935, experimentando una disminución de 24.02% en comparación con el año anterior (S/ 15'442,452). Ello, evidenció una participación de 25.82% respecto a los ingresos por servicios, inferior a lo registrado en el año 2023 (35.54%).
- 8.4** La utilidad de operación ascendente a S/ 3'602,991 experimentó una reducción de 52.09% en comparación con la utilidad del año 2023 (S/ 7'520,864). Esta menor utilidad operativa se atribuye a los mayores gastos operativos (gastos de administración y gastos de ventas). El resultado del ejercicio fue positivo y ascendió a S/ 4'933,805, evidenciando una contracción de -9.91% en comparación con la utilidad del ejercicio 2023 (S/ 5'476,410). Esta disminución de la utilidad del ejercicio estuvo explicada principalmente por los mayores gastos operativos.
- 8.5** *Con relación al periodo preliminar de enero a abril de 2025*, los ingresos por servicios conformados en su totalidad por el servicio de agua potable alcanzaron la cifra de S/ 15'383,301, lo que representó un avance de 33.85% respecto al año 2024 (S/ 45'447,779). El costo de servicio ascendió a S/ 3'585,642 y estuvo conformado principalmente por los otros gastos y la mano de obra directa en 60.46% y 37.51% respectivamente, lo que determinó una utilidad bruta de S/ 11'797,659 y que, sumados a los gastos de operación ascendentes a S/ 7'127,968, conllevaron a que alcance una utilidad de operación de S/ 4'669,691, la cual representó el 30.36% de los ingresos por servicios. Por otro lado, el resultado del ejercicio preliminar de enero a abril de 2025 fue positivo y ascendió a S/ 5'676,226. Dicha utilidad del ejercicio preliminar representó el 36.90% del total de los ingresos por servicios.

Tabla N°

---

<sup>11</sup> Para mayor detalle, véase Anexo N° 2 "Composición y variaciones de los ingresos por servicios"

**Tribunal Arbitral**  
**Arbitraje Potestativo**  
**Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento**  
**EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Pliego de Reclamos 2023**

**Estado de Resultados**  
**(Soles)**

	<u>Preliminar</u>	<u>2024</u>	<u>2023</u>	<u>2022</u>	<u>Variación</u>	<u>Variación</u>
	<u>Ene - Abr</u> <u>2025</u>				<u>2024-2023</u>	<u>2024-2022</u>
INGRESOS POR SERVICIOS	15'383,301	45'447,779	43'452,696	39'949,242	4.59%	13.76%
COSTO DE SERVICIO	(3'585,642)	(11'733,935)	(15'442,452)	(13'768,685)	-24.02%	-14.78%
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>11'797,659</b>	<b>33'713,844</b>	<b>28'010,244</b>	<b>26'180,557</b>	<b>20.36%</b>	<b>28.77%</b>
GASTOS DE OPERACIÓN	(7'127,968)	(30'110,853)	(20'489,380)	(21'748,388)	46.96%	38.45%
<b>UTILIDAD DE OPERACIÓN</b>	<b>4'669,691</b>	<b>3'602,991</b>	<b>7'520,864</b>	<b>4'432,169</b>	<b>-52.09%</b>	<b>-18.71%</b>
INGRESOS FINANCIEROS (NETO)	743,224	2'094,253	642,397	8,155	226.01%	25,580.60%
OTROS INGRESOS	263,311	3'251,116	718,791	2'043,087	352.30%	59.13%
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES	-	-	-	(466,171)	-	-100.00%
IMPUESTO A LA RENTA	-	(4'014,555)	(3'405,642)	(2'612,890)	17.88%	53.64%
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	<b>5'676,226</b>	<b>4'933,805</b>	<b>5'476,410</b>	<b>3'404,350</b>	<b>-9.91%</b>	<b>44.93%</b>

Fuente: Formulario financiero N° 1 "Estado de Resultados"  
 Elaboración: MTPE/DGT/DNT

- 8.6** Respecto al ratio de liquidez general, en el año 2024, el activo corriente representó 8.94 veces el pasivo corriente, lo que implicó que, por cada sol de deuda, el Empleador contó con 8.94 soles. En el año 2023, esta ratio fue 6.56.
- 8.7** En relación con la **prueba ácida**, que constituye una medida más rigurosa de la liquidez al evaluar la capacidad de cubrir las deudas actuales mediante los activos corrientes, se observa que el Empleador registró una ratio de 8.43 en el año 2024 y 6.23 en el año 2023.
- 8.8** Con relación al **endeudamiento patrimonial**, en el año 2024, el 32.30% de sus deudas es aportado por los acreedores, inferior al ratio del año 2023 (35.26%).
- 8.9** Con relación al **endeudamiento del activo**, en el año 2024, el 20.26% de los activos totales es financiado por los acreedores, similar al ratio del año 2023 (20.90%). Asimismo, el pasivo no corriente representó un endeudamiento de 32.79% y 28.87%, respectivamente del activo fijo neto.
- 8.10** Respecto a los índices de gestión, en el año 2024, la ratio de gastos financieros evidenció que la carga financiera respecto a los ingresos por servicios fue 0.23%, mayor al ratio presentado en el año 2023 (0.11%). Por otro lado, la ratio gastos de operación, en el año 2024, mostró que los gastos operativos representaron el 66.25% de los ingresos por servicios, ratio superior al año 2023 (47.15%).
- 8.11** Por su parte, la rentabilidad de los ingresos por servicios en el año 2024 fue 10.86%, inferior al año 2023 (12.60%). Respecto a la rentabilidad económica, en los años 2024 y 2023 fue 2.28% y 5.08%, respectivamente. Por su parte, la rentabilidad financiera en los años 2024 y 2023 fue 4.99% y 6.24%,

**Tribunal Arbitral**  
**Arbitraje Potestativo**  
**Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento**  
**EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Pliego de Reclamos 2023**

respectivamente.

INDICADOR	Preliminar al 30.04.2025	2024	2023	2022
<b>ÍNDICES DE LIQUIDEZ</b>				
Liquidez General	8.53	8.94	6.56	6.62
Prueba Ácida	8.10	8.43	6.23	6.22
<b>ÍNDICES DE SOLVENCIA</b>				
Endeudamiento Patrimonial	32.14%	32.30%	35.26%	35.17%
• Endeudamiento a Corto Plazo	10.71%	10.33%	14.94%	14.47%
• Endeudamiento a Largo Plazo	21.43%	21.97%	20.32%	20.71%
Endeudamiento del Activo	20.21%	20.26%	20.90%	20.42%
Endeudamiento del Activo Fijo	31.71%	32.79%	28.87%	27.20%
<b>ÍNDICES DE GESTIÓN</b>				
Rotación del Activo	0.10	0.29	0.29	0.29
Rotación de Existencias	5.41	12.83	15.31	15.00
Gastos Financieros	0.41%	0.23%	0.11%	0.15%
Gastos de Operación	46.34%	66.25%	47.15%	54.44%
<b>ÍNDICES DE RENTABILIDAD</b>				
Margen de Servicios	76.69%	74.18%	64.46%	65.53%
Rentabilidad de los Ingresos por Servicios	36.90%	10.86%	12.60%	8.52%
Rentabilidad Económica	2.94%	2.28%	5.08%	3.25%
Rentabilidad Financiera	5.68%	4.99%	6.24%	4.30%

- 8.12** De acuerdo, a la situación financiera en **el año 2024**, el total de activo alcanzó los S/ 157'708,009, registrando un incremento de 6.44% respecto al año anterior (S/ 148'166,137), que se atribuye al aumento del activo corriente y activo no corriente en 6.10% y 6.91%, respectivamente.
- 8.13** Al respecto, el activo corriente ascendió a S/ 91'375,968 y creció respecto al año 2023 debido principalmente al aumento de las cuentas efectivo y equivalente de efectivo y cuentas por cobrar diversa terceros en 4.27% y 139.79%, respectivamente.
- 8.14** Por su parte, el activo no corriente totalizó S/ 66'332,041, mostrando un incremento del 6.91% respecto al año anterior, que se atribuye al aumento de la cuenta inmuebles, maquinaria y equipos (neto) en 7.26%.
- 8.15** El total pasivo se situó en S/ 31'954,958, lo que representó un incremento de 3.19% en comparación al año 2023 (S/ 30'967,257), debido al crecimiento del pasivo no corriente en 21.83%.
- 8.16** El pasivo corriente ascendió a S/ 10'218,046 y disminuyó en 22.15% debido a la reducción de las cuentas tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y salud por pagar, y remuneraciones y participaciones por pagar en -85.10% y -59.73%, respectivamente. Mientras, que el pasivo no corriente creció

**Tribunal Arbitral**  
**Arbitraje Potestativo**  
**Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento**  
**EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Pliego de Reclamos 2023**

respecto al año 2023 debido básicamente al aumento de la cuenta provisiones de largo plazo por litigios laborales.

**8.17** El patrimonio neto ascendió a S/ 98'925,121 y se incrementó en 12.64% respecto al año 2023 (S/ 87'823,209), debido principalmente al aumento de los resultados acumulados netos positivos en 1,075.23%.

**Estado de Situación Financiera**  
(Soles)

	<u>Preliminar</u> <u>al 30.04.2025</u>	<u>2024</u>	<u>2023</u>	<u>2022</u>	<u>Variación</u> <u>2024-2023</u>	<u>Variación</u> <u>2024-2022</u>
ACTIVO CORRIENTE	91'260,537	91'375,968	86'119,112	75'894,070	6.10%	20.40%
ACTIVO NO CORRIENTE	67'534,945	66'332,041	62'047,025	60'566,386	6.91%	9.52%
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>158'795,483</b>	<b>157'708,009</b>	<b>148'166,137</b>	<b>136'460,456</b>	<b>6.44%</b>	<b>15.57%</b>
PASIVO CORRIENTE	10'696,344	10'218,046	13'124,888	11'460,530	-22.15%	-10.84%
PASIVO NO CORRIENTE	21'400,763	21'736,912	17'842,369	16'404,304	21.83%	32.51%
TOTAL PASIVO	32'097,107	31'954,958	30'967,257	27'864,834	3.19%	14.68%
PASIVO DIFERIDO	26'827,930	26'827,930	29'375,671	29'375,671	-8.67%	-8.67%
PATRIMONIO NETO	99'870,445	98'925,121	87'823,209	79'219,951	12.64%	24.87%
<b>TOTAL PASIVO, PASIVO DIFERIDO</b> <b>Y PATRIMONIO NETO</b>	<b>158'795,483</b>	<b>157'708,009</b>	<b>148'166,137</b>	<b>136'460,456</b>	<b>6.44%</b>	<b>15.57%</b>

Fuente: Formulario financiero N° 2 "Estado de Situación Financiera"  
 Elaboración: MTPE/DGT/DNT

**8.18** La implementación de la propuesta final presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo - SUTAPAH, incrementaría en 35.06% el costo anual de las remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo vigentes de los trabajadores sujetos al presente proyecto de convenio colectivo.

**8.19** En tal escenario, este Tribunal Arbitral considera que cualquier incremento económico que se disponga en el presente laudo debe observar criterios de **razonabilidad**, en concordancia con el principio de equidad previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Si bien la reducción del pasivo corriente evidencia una holgura relativa en el corto plazo, el crecimiento del pasivo no corriente por provisiones de largo plazo refleja la existencia de compromisos y contingencias que limitan la sostenibilidad futura de la Empresa. Por ello, corresponde que la decisión arbitral busque un **equilibrio** entre el reconocimiento de los derechos de los trabajadores y la preservación de la viabilidad económico-financiera de la entidad, evitando incrementos que agraven el peso de los pasivos a largo plazo.

## **IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

### **1.1 Marco normativo aplicable**

El Tribunal Arbitral, considerando la existencia de una única propuesta final materialmente válida, procede a resolver en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N° 011-92-TR), el cual dispone que el laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra. No obstante, la misma norma reconoce que, por razones de equidad, el Tribunal puede introducir atenuaciones cuando algún aspecto de la propuesta resulte extremo, debiendo precisar en el laudo las modificaciones y las razones que las sustentan.

Asimismo, en virtud del artículo 55 del citado Reglamento, el Tribunal tiene la potestad de ordenar la actuación o entrega de pruebas, pericias, informes y documentos, así como obtener los elementos de juicio necesarios de instituciones u organismos competentes. Esta disposición incluye la obligación de tener en cuenta la valorización del pliego y el dictamen económico-laboral elaborado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los cuales constituyen insumos imprescindibles para resolver la controversia, conforme al artículo 65 de la Ley.

De igual modo, el artículo 55 establece que la resolución de la controversia debe evaluarse atendiendo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, los Convenios Internacionales del Trabajo de la OIT, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el deber de fomento de la negociación colectiva, en particular en ámbitos superiores al de empresa, con el objeto de fortalecer la negociación colectiva con un mayor nivel de alcance.

Finalmente, el artículo 57 dispone que el laudo arbitral debe ordenar el pago de las costas y honorarios que correspondan al árbitro o miembros del

Tribunal, en los términos fijados en el compromiso arbitral, aspecto que también será recogido en la parte resolutive.

En consecuencia, este Tribunal enfatiza que su decisión se emite respetando los principios de equidad, razonabilidad, oralidad, intermediación y lealtad procesal, y teniendo presente tanto las conclusiones del Dictamen Económico-Laboral N° 064-2025, que valoriza el pliego en un 35.06 % de incremento de la masa salarial, como los criterios de sostenibilidad económica que justifican la atenuación de las propuestas en aplicación del artículo 57 del Reglamento.

## **1.2 Propuesta seleccionada**

El Tribunal constata que, si bien la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. remitió un documento bajo la denominación de “propuesta final”, dicho escrito no contiene un planteamiento sustantivo autónomo. En efecto, se limitó a formular observaciones y objeciones a la propuesta sindical, sin expresar de manera clara y directa que su propuesta fuera mantener el statu quo o establecer un “costo cero” como alternativa final.

En los términos del artículo 57 del Reglamento de la LRCT, una propuesta final debe contener un contenido cierto y evaluable que permita al Tribunal acogerla o atenuarla en equidad. La ausencia de un planteamiento definido por parte de la empresa impide considerarla como una propuesta final materialmente válida.

En consecuencia, corresponde al Tribunal pronunciarse únicamente sobre la propuesta final presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH.

Cabe precisar que el hecho de que el SUTAPAH sea el sindicato mayoritario de la empresa (artículo 42 del TUO de la LRCT) otorga a su propuesta el carácter de eficacia general, aplicable a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva. Sin embargo, ello no habilita a sustituir ni

formular pedidos en nombre de sindicatos minoritarios.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal, por unanimidad, acoge la propuesta final del SUTAPAH, la misma que será objeto de evaluación y, en su caso, de las atenuaciones correspondientes por razones de equidad y sostenibilidad económica.

### **1.3 Atenuaciones introducidas**

En aplicación del principio de equidad y conforme a las conclusiones del Dictamen Económico-Laboral N.º 064-2025-MTPE/2/14.1, que determinó que la implementación íntegra del pliego sindical generaría un incremento del 35.06 % de la masa salarial, el Tribunal introduce atenuaciones económicas en las siguientes cláusulas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente laudo:

1. **Incremento de remuneraciones:** reducido de S/ 300.00 a S/ 225.00, exclusivamente para el SUTAPAH; improcedente lo pretendido para el SISDAPH.
2. **Bonificación por cierre de convenio colectivo:** reducido de S/ 2,000.00 a S/ 1,200.00, aplicable solo al SUTAPAH; improcedente lo relativo al SISDAPH.
3. **Bonificación por el Día del Trabajador:** reducido de S/ 300.00 a S/ 200.00, por razones de proporcionalidad y sostenibilidad.

#### **PRIMERO: Ámbito subjetivo**

Siendo el SUTAPAH el sindicato mayoritario de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A., que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores, los beneficios y derechos que emanan del presente laudo arbitral son aplicables a la totalidad de los trabajadores de la empresa, con excepción del personal de dirección y confianza, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de

Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N.º 010-2003-TR) y el artículo 34 de su Reglamento (Decreto Supremo N.º 011-92-TR y normas modificatorias).

### **SEGUNDO: Vigencia**

El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia de un (1) año, desde el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

### **TERCERO: Incremento de remuneraciones**

El Tribunal Arbitral, en aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N° 011-92-TR), acoge parcialmente la propuesta final presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, disponiendo un incremento remunerativo de S/ 225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 SOLES) mensuales, declarando improcedente lo concerniente al Sindicato de Servidores de Agua Potable de Huancayo – SISDAPH. Esta decisión se adopta en atención al principio de equidad, a las conclusiones del Dictamen Económico-Laboral N° 064-2025 y a la necesidad de preservar la sostenibilidad financiera de la empresa.

### **CUARTO: ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD**

Respecto de la propuesta final del Sindicato referida a la Asignación por Movilidad, este Tribunal advierte que corresponde pronunciarse en estricta aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR), norma que establece que el Tribunal debe acoger la propuesta final en los términos exactos en que fue presentada, sin que sea posible introducir condicionamientos, modificaciones o alcances que alteren su contenido.

En el presente caso, la fórmula propuesta por el Sindicato es clara: *"EPS SEDAM HUANCAYO S.A. incrementará la Asignación por Movilidad a la suma de S/ 26.00 (veintiséis y 00/100 soles), por día efectivo de trabajo"*. Este Tribunal considera que dicha redacción fija un monto uniforme aplicable a todos los trabajadores comprendidos en el beneficio.

En consecuencia, **se dispone acoger la propuesta sindical en sus propios términos, fijando la Asignación por Movilidad en S/ 26.00 (VEINTISÉIS Y 00/100 SOLES) por día efectivo de trabajo, sin incorporar precisiones adicionales que excedan lo peticionado.**

#### **QUINTO: ASIGNACIÓN ALIMENTICIA**

Respecto de la propuesta final del Sindicato referida a la Asignación Alimenticia, este Tribunal advierte que corresponde pronunciarse en estricta aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y del artículo 65 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2003-TR), normas que establecen que el Tribunal debe acoger la propuesta final en los términos exactos en que fue presentada, sin que sea posible introducir condicionamientos, modificaciones o alcances que alteren su contenido.

En el presente caso, la fórmula propuesta por el Sindicato es clara: *"EPS SEDAM HUANCAYO S.A. incrementará la Asignación Alimenticia a la suma de S/ 26.00 (veintiséis y 00/100), por día efectivo de trabajo"*. Este Tribunal considera que dicha redacción fija un monto uniforme aplicable a los trabajadores comprendidos en el beneficio.

Por tanto, **este Tribunal acoge la propuesta sindical en sus propios términos, fijando la Asignación Alimenticia en S/ 26.00 (VEINTISÉIS Y 00/100 SOLES) por día efectivo de trabajo, sin incorporar precisiones adicionales que excedan lo peticionado.**

#### **SEXTO: BONIFICACIÓN POR EL DÍA DEL TRABAJADOR**

Respecto de la propuesta final del Sindicato referida a la Bonificación por el Día del Trabajador, este Tribunal advierte que corresponde pronunciarse en aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y del artículo 65 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2003-TR), normas que facultan al Tribunal a acoger las propuestas finales en sus propios términos o,

excepcionalmente, a atenuarlas por razones de equidad y sostenibilidad.

En el presente caso, la fórmula propuesta por el Sindicato fue: *"EPS SEDAM HUANCAYO S.A. otorgará una bonificación extraordinaria por el Día del Trabajador en la suma de S/ 300.00 (trescientos y 00/100 soles), a ser pagada en el mes de mayo de cada año, a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo"*.

Este Tribunal considera que el beneficio resulta procedente en tanto constituye una bonificación extraordinaria de alcance general, pero que el monto planteado debe ser atenuado atendiendo al principio de equidad, a las conclusiones del Dictamen Económico-Laboral N° 064-2025 y a la necesidad de preservar la sostenibilidad financiera de la empresa.

En consecuencia, **se dispone acoger parcialmente la propuesta sindical, fijando la Bonificación por el Día del Trabajador en S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles), a pagarse en el mes de mayo de cada año, durante la vigencia del presente laudo arbitral.**

#### **SÉPTIMO: BONIFICACIÓN POR EL DÍA DEL AGUA**

Respecto de la propuesta final del Sindicato referida a la Bonificación por el Día del Agua, este Tribunal advierte que corresponde pronunciarse en aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y del artículo 65 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2003-TR), normas que establecen que el Tribunal debe acoger la propuesta final en los términos exactos en que fue presentada, sin que sea posible introducir condicionamientos, modificaciones o alcances que alteren su contenido.

En el presente caso, la fórmula propuesta por el Sindicato es clara: *"EPS SEDAM HUANCAYO S.A. otorgará una bonificación extraordinaria por el Día del Agua en la suma de S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles), a ser pagada en el mes de marzo de cada año, a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo"*. Este Tribunal

considera que dicha redacción fija un monto uniforme aplicable a todos los trabajadores comprendidos en el beneficio.

En consecuencia, **se dispone acoger la propuesta sindical en sus propios términos, fijando la Bonificación por el Día del Agua en S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles), a pagarse en el mes de marzo de cada año, durante la vigencia del presente laudo arbitral.**

#### **OCTAVO: SISTEMA DE BENEFICIOS Y REMUNERACIONES**

Que, si bien la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH dispone la implementación de un **solo sistema de remuneraciones y beneficios**, con homologación y aplicación a la totalidad de trabajadores de la EPS, el Tribunal advierte que la materialización de dicho mandato supone necesariamente la realización de actos de gestión administrativa, técnica y presupuestal, tales como la **identificación y valorización de los beneficios vigentes, la determinación de criterios de homologación y la evaluación de los costos y recursos económicos correspondientes.**

Que tales actuaciones son de responsabilidad exclusiva de la **EPS SEDAM Huancayo S.A.**, en coordinación con el SUTAPAH, en el marco de la negociación bipartita, no correspondiendo al Tribunal arbitral definir el detalle de su ejecución.

#### **NOVENO: CAPACITACIÓN PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN**

El Tribunal Arbitral, en aplicación de los artículos 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y 65 del TUO de la LRCT (D.S. M.ª 010-2003-TR), acoge la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, disponiendo que EPS SEDAM Huancayo S.A. programe actividades anuales de capacitación y fortalecimiento de la gestión, con la finalidad de actualizar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y mejorar su desempeño en la

gestión de atención de usuarios, gestión comercial, gestión administrativa, así como en la gestión operacional y técnica de la infraestructura.

Dicha capacitación deberá considerar el conocimiento actualizado de los reglamentos emitidos por la SUNASS que rigen la actividad de EPS SEDAM Huancayo S.A., las metas regulatorias, la optimización de los ingresos económicos y la reducción de los costos de la prestación de servicios.

Las actividades se programarán en coordinación con el Sindicato, considerando la participación y aportes de los trabajadores, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la emisión del presente laudo arbitral.

#### **DÉCIMO: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

El Tribunal Arbitral, en aplicación de los artículos 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y 65 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2003-TR), acoge la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, disponiendo que EPS SEDAM Huancayo S.A. dé cumplimiento a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N.º 29783 y su reglamentación), como un derecho fundamental de todos los trabajadores, con el objetivo de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

En tal sentido, la empresa deberá realizar una evaluación de riesgos una vez al año, así como garantizar la extensión de certificados de exámenes médicos ocupacionales, asumiendo los costos correspondientes.

Las actividades de implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán programarse considerando la participación y aportes de los trabajadores, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la emisión del presente laudo arbitral.

### **DÉCIMO PRIMERO: CATEGORÍAS REMUNERATIVAS**

El Tribunal Arbitral, en aplicación de los artículos 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N° 011-92-TR) y 65 del TUO de la LRCT (D.S. N° 010-2003-TR), acoge la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, disponiendo que EPS SEDAM Huancayo S.A. implemente categorías remunerativas y las asigne a los trabajadores, con el propósito de impulsar el fortalecimiento de la gestión institucional integral.

El diseño e implementación de dichas categorías deberá realizarse considerando la participación y aportes de los trabajadores, en perspectiva de la aplicación de la escala remunerativa que corresponda en el marco del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA.

### **DÉCIMO SEGUNDO: PROGRAMA DE ASISTENCIA MEDICO FAMILIAR-PAMF**

El Tribunal Arbitral, en aplicación de los artículos 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y 65 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2003-TR), acoge la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, disponiendo que EPS SEDAM Huancayo S.A. incorpore a un trabajador en la administración del Programa de Asistencia Médico Familiar – PAMF, a fin de asegurar mejores condiciones de administración, control y prestación de los beneficios del programa.

Asimismo, se dispone que EPS SEDAM Huancayo S.A. y el SUTAPAH aprueben conjuntamente el reglamento respectivo en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la emisión del presente laudo arbitral.

### **DÉCIMO TERCERO: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE CONVENIO COLECTIVO**

El Tribunal Arbitral, en aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N° 011-92-TR), acoge parcialmente la propuesta final presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, disponiendo el otorgamiento de una bonificación extraordinaria por cierre de convenio colectivo de S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles), a favor de los trabajadores comprendidos en su ámbito de representación, resultando improcedente el pedido respecto al Sindicato de Servidores de Agua Potable de Huancayo – SISDAPH. Esta decisión se adopta atendiendo al principio de equidad, a las conclusiones del Dictamen Económico-Laboral N.º 064-2025 y a la necesidad de preservar la sostenibilidad financiera de la empresa.

### **DÉCIMO CUARTO: CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS**

Que, respecto de la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, orientada a que los beneficios establecidos en las cláusulas del presente laudo arbitral tengan carácter permanente, este Tribunal acoge la propuesta y reconoce que el carácter de permanencia asignado a los beneficios de este laudo debe entenderse dentro del marco de la negociación colectiva, en tanto su vigencia no queda limitada a la duración temporal del laudo arbitral, sino que se proyecta hasta que un nuevo pacto, convenio colectivo o laudo arbitral los modifique, sustituya o mejore.

### **DÉCIMO QUINTO: CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS ANTERIORES**

Que, respecto de la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, orientada a que la EPS SEDAM Huancayo S.A. reconozca el carácter permanente de los beneficios obtenidos en pactos, convenios colectivos y laudos arbitrales anteriores, el Tribunal considera necesario precisar que sólo aquellos beneficios que en su origen fueron

expresamente pactados con vocación de permanencia pueden proyectarse más allá de la vigencia del convenio o laudo que los creó. Por el contrario, beneficios de carácter transitorio o extraordinario; como bonificaciones por única vez, cláusulas supeditadas a vigencias específicas o beneficios. Por tales razones, el Tribunal estima que la propuesta debe acogerse únicamente en lo referido a los beneficios anteriores que expresamente hubieran sido conferidos con carácter permanente.

#### **DÉCIMO SEXTO: DESCUENTOS DE COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

Que, respecto de la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, referida a que EPS SEDAM Huancayo S.A. descuenta de los pagos del presente laudo el importe per cápita de los costos y gastos del proceso arbitral y lo transfiera al sindicato, el Tribunal considera que la asignación de los costos arbitrales corresponde a las partes que intervinieron en el proceso y, dentro de los trabajadores debe trasladarse a aquellos que se encuentran afiliados al sindicato proponente. En consecuencia, el Tribunal acoge la propuesta sindical en lo que respecta a la facultad de efectuar descuentos a los afiliados al SUTAPAH.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO: CANCELACIÓN DE HONORARIOS**

El Tribunal Arbitral, en aplicación de los artículos 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y 65 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2003-TR), acoge la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, disponiendo que EPS SEDAM Huancayo S.A. cumpla con el pago de los honorarios arbitrales en los términos acordados en el Acta de Inicio y Continuación del Arbitraje de fechas 31 de octubre y 08 de noviembre de 2024, a saber:

- Honorarios del árbitro de parte designado por la EPS: S/ 14,504.00 (catorce mil quinientos cuatro con 00/100 soles).

- El 50% de los honorarios de la presidenta del Tribunal Arbitral: S/ 9,065.00 (nueve mil sesenta y cinco con 00/100 soles).
- El 50% de los honorarios del secretario arbitral: S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles).

Los referidos importes ascienden en conjunto a la suma total de S/ 26,069.00 (veintiséis mil sesenta y nueve con 00/100 soles), la cual deberá ser cancelada por la EPS en la forma y plazos establecidos en las actas mencionadas a favor del SUTAPAH en razón de haberse subrogado este.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** El Tribunal Arbitral, por unanimidad, acoge la propuesta final presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, en atención a las razones de equidad y razonabilidad expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, disponiendo su aplicación con las atenuaciones expresamente señaladas en los fundamentos de este fallo. En los siguientes términos:

**PRIMERO: ÁMBITO SUBJETIVO**

Siendo el Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH la organización sindical mayoritaria de la EPS SEDAM Huancayo S.A., que afilia a la mayoría absoluta de sus trabajadores, los beneficios y derechos que emanan del presente laudo arbitral son aplicables a todos los trabajadores de la EPS SEDAM Huancayo S.A., con excepción del personal de dirección y de confianza, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2023-TR, así como en los artículos 28 y 34 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR y normas modificatorias.

## **SEGUNDO: VIGENCIA**

El presente convenio colectivo tendrá una vigencia de un (1) año, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

## **TERCERO: INCREMENTO DE REMUNERACIONES**

El Tribunal Arbitral, en aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y del artículo 65 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2023-TR), dispone un incremento remunerativo de S/ 225.00 (doscientos veinticinco con 00/100 soles) mensuales, aplicable a los trabajadores afiliados al SUTAPAH.

Se declara improcedente el extremo de la propuesta referido a los trabajadores afiliados al SISDAPH.

## **CUARTO: ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD**

EPS SEDAM Huancayo S.A. incrementará la Asignación por Movilidad a la suma de S/ 26.00 (veintiséis y 00/100 soles) por día efectivo de trabajo.

## **QUINTO: ASIGNACIÓN ALIMENTICIA**

EPS SEDAM Huancayo S.A. incrementará la Asignación Alimenticia a la suma de S/ 26.00 (veintiséis y 00/100 soles) por día efectivo de trabajo.

## **SEXTO: BONIFICACIÓN POR EL DIA DEL TRABAJADOR**

EPS SEDAM Huancayo S.A. otorgará una bonificación extraordinaria por el Día del Trabajador de S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles), a ser pagada en el mes de mayo de cada año, durante la vigencia del presente laudo arbitral.

## **SÉPTIMO: BONIFICACIÓN POR EL DIA DEL AGUA**

EPS SEDAM HUANCAYO S.A. otorgará una bonificación extraordinaria por el Día del Agua en la suma de S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles), a ser pagada en el

mes de marzo de cada año, a partir de la vigencia del presente laudo arbitral

### **OCTAVO: SISTEMA DE BENEFICIOS Y REMUNERACIONES**

EPS SEDAM Huancayo S.A. implementará un solo sistema de remuneraciones y beneficios, superando las diferencias derivadas de la negociación colectiva desde el año 2011 al 2022 realizadas con sindicatos minoritarios; a tal efecto, realizará la homologación respectiva. El sistema único de remuneraciones y beneficios se aplicará a todos los trabajadores de EPS SEDAM Huancayo S.A.

Tratándose de beneficios de negociación colectiva, la implementación del sistema único de remuneraciones y beneficios será acordada por la EPS SEDAM Huancayo S.A. y el SUTAPAH en el plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

### **NOVENO: CAPACITACIÓN PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN:**

EPS SEDAM Huancayo S.A. programará actividades anuales, dentro de un plan de capacitación y fortalecimiento de la gestión, con la finalidad de la actualización del conocimiento y habilidades de los trabajadores, destinado a mejorar su desempeño en la gestión de atención de usuarios, gestión comercial, gestión administrativa, gestión operacional y técnica de la infraestructura, mediante el desarrollo de actividades y programas de capacitación.

La capacitación considerará el conocimiento actualizado de los diversos reglamentos aprobados por la SUNASS que rigen la actividad de EPS SEDAM Huancayo S.A.; así como las metas regulatorias, la optimización de los ingresos económicos y de los costos de la prestación de los servicios.

EPS SEDAM Huancayo S.A. programará las actividades considerando la participación y los aportes de los trabajadores, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

## **DÉCIMO: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

EPS SEDAM Huancayo S.A. dará cumplimiento de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) como un derecho fundamental de todos los trabajadores, con el objetivo de prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, dando cumplimiento integral a la Ley N.º 29783 y su reglamentación, incluyendo la evaluación de riesgos una vez al año y la extensión de certificados de los exámenes médicos ocupacionales, con costo a cargo de la EPS SEDAM Huancayo S.A.

EPS SEDAM Huancayo S.A. programará las actividades considerando la participación y los aportes de los trabajadores, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

## **DÉCIMO PRIMERO: CATEGORÍAS REMUNERATIVAS**

EPS SEDAM Huancayo S.A. implementará categorías remunerativas y las asignará a los trabajadores, con el propósito de impulsar en el corto plazo el fortalecimiento de la gestión institucional integral.

Las categorías se diseñarán e implementarán en perspectiva de la aplicación de la escala remunerativa que se apruebe en aplicación del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA.

EPS SEDAM Huancayo S.A. diseñará, asignará e implementará las categorías remunerativas considerando la participación y los aportes de los trabajadores.

**DÉCIMO SEGUNDO: PROGRAMA DE ASISTENCIA MEDICO FAMILIAR-PAMF:**

EPS SEDAM Huancayo S.A. incorporará a un trabajador en la administración del Programa de Asistencia Médico Familiar – PAMF, para asegurar mejores condiciones de administración, control y prestaciones del programa.

A tal efecto, EPS SEDAM Huancayo S.A. y el SUTAPAH aprobarán el reglamento respectivo en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

**DÉCIMO TERCERO: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE CONVENIO COLECTIVO**

EPS SEDAM Huancayo S.A. otorgará a los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH una bonificación extraordinaria por cierre de convenio colectivo de S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles).

Se declara improcedente el extremo de la propuesta referido a los trabajadores afiliados al Sindicato de Servidores de Agua Potable de Huancayo – SISDAPH.

**DÉCIMO CUARTO: CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS**

Los beneficios establecidos en las cláusulas del presente laudo arbitral tienen el carácter de permanentes.

**DÉCIMO QUINTO: CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS ANTERIORES**

El Tribunal Arbitral, en aplicación de los artículos 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N.º 011-92-TR) y 65 del TUO de la LRCT (D.S. N.º 010-2023-TR), acoge parcialmente la propuesta final presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, disponiendo que EPS SEDAM Huancayo S.A. reconozca el carácter

permanente únicamente respecto de aquellos beneficios anteriores obtenidos mediante pactos, convenios colectivos y laudos arbitrales en los que expresamente se hubiere conferido dicho carácter.

### **DÉCIMO SEXTO: DESCUENTOS DE COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

EPS SEDAM Huancayo S.A., dada la eficacia general del presente laudo arbitral, efectuará el descuento del importe per cápita correspondiente a los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, para cubrir los costos y gastos del proceso arbitral.

El monto a descontar será determinado en función de la liquidación presentada por el SUTAPAH, la cual deberá estar elaborada sobre la base de los costos arbitrales previamente aprobados en el proceso, a fin de garantizar su correcta aplicación. Dichos montos deberán ser descontados a los afiliados al SUTAPAH, y transferidos a este sindicato para el destino específico.

### **DÉCIMO SÉPTIMO: CANCELACIÓN DE HONORARIOS**

EPS SEDAM Huancayo S.A. deberá cumplir con el pago de los honorarios arbitrales conforme a lo establecido en el Acta de Instalación del 31 de octubre de 2024 y el Acta de Continuación del 8 de noviembre de 2024, correspondiendo:

- El pago de los honorarios del árbitro de parte designado por la EPS SEDAM Huancayo S.A., por la suma de S/ 14,504.00 (catorce mil quinientos cuatro con 00/100 soles).
- El pago del 50% de los honorarios de la presidenta del Tribunal, por la suma de S/ 9,065.00 (nueve mil sesenta y cinco con 00/100 soles).
- El pago del 50% de los honorarios del secretario arbitral, por la suma de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles).


**Tribunal Arbitral**  
**Arbitraje Potestativo**  
**Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento**  
**EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDAM HUANCAYO S.A.**  
**Pliego de Reclamos 2023**

El monto total asciende a S/ 26,069.00 (veintiséis mil sesenta y nueve con 00/100 soles), el que deberá ser abonado al SUTAPAH en razón de haberse subrogado en el pago.

**Artículo 2°.** Para la aplicación de las cláusulas, TERCERO: Incremento de remuneraciones y DÉCIMO TERCERO: Bonificación por cierre de convenio colectivo, la empresa considerará beneficiarios a los afiliados al SUTAPAH a los 165 trabajadores que constan en la relación adjunta, la cual forma parte integrante del presente laudo arbitral.

**Artículo 3°.** Regístrese, comuníquese a las partes por medio de correo electrónico, notifíquese a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley y archívese.

  
**PAULINA AZURÍN BALLÓN**  
**Presidente del Tribunal Arbitral**

  
**WALTER NORIEGA TORERO**  
**Árbitro**

  
**ELIANA VILLAR ASTETE**  
**Árbitro**

  
**CESAR LLORENTE VÍLCHEZ**  
**Secretario Arbitral**

